

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- RECONOCIMIENTO Y PAGO MEJORAS
Radicación: 2022-00 -144-00
Demandante: GUILLERMO ROMAN DIAGO
Demandado: PATRICIA ROMAN DIAGO Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RECONOCIMIENTO y PAGO DE MEJORAS, adelantada por GUILLERMO ROMAN DIAGO, por intermedio de apoderado judicial, contra PATRICIA ROMAN DIAGO, JUAN CARLOS ROMAN DIAGO Y LUIS FERNANDA ALZATE, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en los artículos 47,82.,84 ,206, 590, 368 del C.G.P., sino también lo dispuesto en el artículo 739 del Código Civil y en el Decreto 806 de 2020; que para este caso es la necesidad de:

1.- En el memorial poder aportado no se indica la dirección electrónica del apoderado judicial que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Decreto 806 de 2020.

2.-Debe aportarse por parte del perito los certificados de idoneidad experiencia en la materia, así como la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano correspondiente según su profesión – Art. 47 del C.G.P.

3- Se ha solicitado la inscripción de la demanda, dentro de la presente demanda la cual es improcedente atendiendo lo normado en los numerales 1 literal a) y b) del artículo 590 C.G.P. por no encontrarnos frente a una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal ,ni se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual y la norma invocada del articulo 409 se encuentra consagrada para los procesos divisorios, por ende, debe acreditarse que al momento de presentar la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada – Decreto 806 de 2020.

4.-Debe aportarse la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P en su art. 7,

5.- Se indica en la demanda lo correos de la parte demandada, sin embargo, no indica que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicar la forma en la que obtuvo, ni aporta las evidencias que así lo acrediten– Decreto 806 de 2020.- Art. 8

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de RECONOCIMIENTO y PAGO DE

MEJORAS, adelantada por GUILLERMO ROMAN DIAGO, por intermedio de apoderado judicial, contra PATRICIA ROMAN DIAGO, JUAN CARLOS ROMAN DIAGO Y LUIS FERNANDA ALZATE, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.
- 3.- **TENER** al DR. JHON FREDYSANCHEZ PEREZ como apoderado judicial del demandante, portador de la T.P. No. 202.642 del C.S.J., dirección electrónica: jhonefe2004@yahoo.com, en virtud del poder a el conferido. Reconocer personería para actuar.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE